

Expte 13-04951936-7/1 "ASOCIART S.A. A.R.T. EN J° 15.918 "SOSA SERGIO EZEQUIEL p/ASOCIART A.R.T. S.A. Y OTS. ACCIDENTE" P/ R.E.P."

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Enrique Arroyo en representación de Asociart S.A. A.R.T, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra el auto dictado por la Segunda Cámara del Trabajo, de la Segunda Circunscripción Judicial, en los autos N° 15.918 caratulados "Sosa Sergio c/ Asociart A.R.T. p/ Accidente".

I.- ANTECEDENTES:

Sergio Sosa promueve demanda indemnizatoria en contra de Asociart S.A. A.R.T. y le reclama la suma de \$931.149,78 en concepto de indemnización por incapacidad.

Asociart S.A. comparece a juicio y deduce defensa previa para que el Tribunal suspenda el procedimiento y ordene la comparecencia del trabajador a la Comisión Médica N°32 a fin de agotar la vía administrativa conforme lo establece el artículo 1 Ley N°27.348 ratificada por Ley N°9.017, que dispone el trámite con carácter obligatorio y excluyente.

El juez A Quo resolvió la defensa previa interpuesta por Asociart A.R.T S.A. y ordenó el archivo de las actuaciones. Contra dicha resolución el actor deduce recurso de reposición el que es resuelto a fs. 68 a través del auto que se recurre por vía de Recurso Extraordinario Provincial.

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la parte recurrente sosteniendo que la decisión es contraria a las garantías

constitucionales, y a sus derechos de defensa, al debido proceso y de propiedad.

Refiere que es prioritario entender que la Ley N°27.348 y Ley 9017 en lo que aquí interesa, agotamiento de la instancia administrativa para poder accionar ante la jurisdicción es de sesgo procesal y su aplicación inmediata. Que la norma exige la realización de un trámite previo ante la Comisión Médica jurisdiccional como requisito previo a la acción judicial. Que para ello no importa la fecha del siniestro sino la fecha de interposición de demanda.

III.- CONSIDERACIONES

Este Ministerio Público estima que el Recurso Extraordinario Provincial interpuesto debe ser rechazado.

El artículo 145 del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario, Ley 9.001 (en lo siguiente C.P.C.C.T.), aplicable por remisión de los arts. 85 y 108 del C.P.L., dispone que el recurso extraordinario provincial, sólo procede contra resoluciones definitivas, entendidas como aquellas que no permiten plantear nuevamente la cuestión en otro recurso o proceso.

V.E. entiende por sentencia definitiva la que, aun cuando haya recaído sobre un artículo -incidente-, termina el pleito y hace imposible su continuación (L.S. 068-421; 122-431). Puntualmente, ha sentado que no constituyen dicha sentencia, aquellas que recaen sobre cuestiones incidentales carentes de trascendencia sobre la supervivencia misma de la acción (L.A. 071-260).

En consecuencia de lo expuesto, en su mérito, y atento que el requisito de "resolución definitiva" es un presupuesto de admisibilidad del recurso extraordinario provincial (Cfr. Podetti, José Ramiro, "Tratado de los recursos", pp. 347/348 y 385/386), se considera que la resolución impugnada no es definitiva, a los términos de los artículos citados.

IV. - DICTAMEN

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, entiendo que debería rechazarse el Recurso Extraordinario Provincial conforme lo expuesto en el acápite anterior.

DESPACHO, 08 de setiembre de 2.020



Dr. HECTOR PRADAPANÉ
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General